

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5436/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Buen día, Solicito hagan el favor de proporcionarme mi hoja única de servicios, laboré ostentando el puesto de Jefe "J" de servicios federales del año 1978 al 1987, así como el último recibo de pago generado a nombre de ésta servidora. Acreditaré mi personalidad al momento de recoger mi información y proporciono mi CURP para mejor localización [...]. Muchas gracias..



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De que no se dio atención a su solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Hoja única de servicios, Recibo de pago, Acreditar personalidad

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5436/2022

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5436/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiocho de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090163322005970**, mediante la cual, requirió:

[...]
Buen día,
Solicito hagan el favor de proporcionarme mi hoja única de servicios, laboré ostentando el puesto de Jefe "J" de servicios federales del año 1978 al 1987, así como el último recibo de pago generado a nombre de ésta servidora. Acreditaré mi

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

personalidad al momento de recoger mi información y proporciono mi CURP para mejor localización [...]. Muchas gracias. [...] [sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Copia certificada

2. Respuesta. El tres de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **SSCDMX/SUTCGD/8584/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)

Al respecto, de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que lo que usted desea es un acceso a datos personales y no un acceso a la información pública como fue ingresada su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que resulta idóneo sugerirle realizar **una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 9, 23 en su fracción VI, 41, 42, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), conforme a lo siguiente:

Para el ejercicio de los derechos ARCO, se requiere la acreditación de la titularidad de los datos conforme a los requisitos señalados en el artículo 47 de la LPDPPSOCDMX, que a la letra dice:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder

simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, portanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.” (Sic)

El titular de la información o en su caso el representante legal, deberá acreditar su identidad, cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 50 de la LPDPPSOCDMX, mismos que se señalan a continuación:

“**Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso...” (Sic)

Cabe señalar que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral; asimismo, es necesario que, en su nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales, proporcione los siguientes datos:

- Número de empleado
- Número de plaza
- Lugar de adscripción
[...] [sic]

3. Recurso. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El día 28 de septiembre del año corriente, se solicita a la Secretaría de Salud se me haga entrega de mi hoja única de servicios, así como el último recibo de pago generado a esta servidora, dando respuesta dicha dependencia el día 3 de octubre, en el sentido de que necesitaban datos adicionales para poder localizar la información requerida, así como el que acreditara mi personalidad, Sin embargo no se me dió oportunidad de proporcionar dicha información, ya que no se hizo un requerimiento de información adicional, solo se concluyó la solicitud de mérito, dando la respuesta adjunta.

Motivo por el cual requiero de la manera mas atenta se me haga entrega de la información solicitada. Gracias.

[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5436/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El diez de octubre, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la admisión por la hipótesis establecida en que tanto su solicitud como

su agravio versó sobre una solicitud de Acceso a derechos ARCO, por lo tanto, ésta solicitud debe ser **reencauzada** al supuesto establecido en el artículo 90 de la Ley de Datos, en este sentido, con fundamento en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 88, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que, de acuerdo con el numeral 90 de la norma en cita, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Datos, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos. El uno de noviembre, a través de correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los documentos; oficio N°: **SSCDMX/SUTCGD/9644/2022**, de la misma fecha, signado por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Gubernamental** y dirigido a este **Instituto**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por la C. [...] en el presente Recurso, en atención a lo siguiente:

Respecto a "...dando respuesta dicha dependencia el día 3 de octubre, en el sentido de que necesitaba datos adicionales para poder localizar la información requerida..." (Sic), es importante mencionar que la solicitante ingresó vía información pública una solicitud de acceso a derechos ARCO, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le informó a la peticionaria que debía ingresar su solicitud por la vía adecuada, es decir una Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Aunado a lo anterior, se le indicó claramente a la hoy recurrente lo siguiente: "... en su nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales, proporcione los siguientes datos: Número de empleado, Número de plaza y/o Lugar de adscripción ..." (Sic), ello con la finalidad de que la nueva solicitud que ingresara, no derivara en una prevención por no contener todos los datos necesarios para localizar lo requerido y así, agilizar los tiempos de entrega de su documentación.

Cabe destacar que, si bien es cierto que el artículo 202 de la LTAIPRCCDMX establece que "... En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable ..." (Sic), lo es también que dicha acción únicamente atrasaría la entrega de la documentación, toda vez que, aun cuando la ciudadana proporcionara los datos de localización, al ser datos personales en su totalidad, esta Secretaría de Salud estaría imposibilitada en proporcionarlos vía información pública, tal y como fue ingresada su solicitud primigenia.

En ese sentido es que se emitió una orientación en donde se le informó a la hoy recurrente tanto la vía adecuada para presentar su solicitud, así como la documentación adicional que necesitaba presentar, esto se realizó en el tiempo establecido para tal efecto y a través del medio de notificación requerido por la peticionaria, es decir su correo electrónico.

Por cuanto hace a "... no se me dio oportunidad de proporcionar dicha información, ya que no se hizo un requerimiento de información adicional, solo se concluyó la solicitud de mérito ..." (Sic), en ningún momento se le negó a la peticionaria la oportunidad de proporcionar información adicional, sin embargo, debe resaltarse que el principal motivo de la orientación fue porque ingresó su solicitud por una vía incorrecta, motivo por el cual se le oriento de manera fundada y motivada, de manera clara y sencilla, reiterando que esta Secretaría de Salud se encuentra obligada a proteger los datos personales en su posesión y garantizar que únicamente el titular de los mismos pueda tener acceso a ellos a través de los procedimientos correspondiente.

Por todo lo antes expuesto y debidamente acreditado es evidente que el agravio vertido por la hoy recurrente, resulta inoperante e infundado, toda vez que, como ya se demostró y ha quedado visto, se realizó una correcta orientación en la cual se le informó del procedimiento adecuada para acceder a la información deseada, esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 6, 9, 23 fracción VI, 41, 42, 49 y 76, fracción II de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en virtud de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita amablemente a ese H. Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado, ya que esta Dependencia ha realizado un correcto proceder y en ningún momento vulneró del derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de orientación **SSCDMX/SUTCGD/8584/2022**.
- Anexo 2. Correo electrónico de notificación de la orientación primigenia.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C. xxxx.

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oi.p.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova;

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado DEFENSAS, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine CONFIRMAR el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

Anexos:

- Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/8584/2022**, de fecha 3 de octubre de 2022, contiene la respuesta inicial.



INFOCDMX/RR.IP.5436/2022



Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

Orientación a Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 090163322005970

1 mensaje

Unidad de Transparencia <oip.salud.info@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 18:40

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2022
Oficio No. SSSCDMX/SUTCGD/8584/2022
Asunto: Orientación a Solicitud de Acceso a la
Información Pública No. 090163322005970

7. Cierre de Instrucción. El catorce de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos como se expone a continuación.

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el tres de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cinco de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a los Datos Personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Datos.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163322005970**, del recurso de revisión

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Buen día, Solicito hagan el favor de proporcionarme mi hoja única de servicios, laboré ostentando el puesto de Jefe "J" de servicios federales del año 1978 al 1987, así como el último recibo de pago generado a nombre de ésta servidora. Acreditaré mi personalidad al momento de recoger mi información y proporcione mi CURP para mejor localización xxxx. Muchas gracias. ...” (Sic)</p>	<p><u>Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental</u></p> <p>[...]</p> <p>Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:</p> <p>“Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.” (Sic)</p> <p>Al respecto, de la literalidad y análisis de su requerimiento, se desprende que lo que usted desea es un acceso a datos personales y no un acceso a la información pública como fue ingresada su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que resulta idóneo sugerirle realizar una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos</p>	<p>[...]</p> <p>El día 28 de septiembre del año corriente, se solicita a la Secretaría de Salud se me haga entrega de mi hoja única de servicios, así como el último recibo de pago generado a esta servidora, dando respuesta dicha dependencia el día 3 de octubre, en el sentido de que necesitaban datos adicionales para poder localizar la información requerida, así como el que acreditara mi personalidad, Sin embargo no se me dió oportunidad de proporcionar dicha información, ya que no se hizo un requerimiento de información adicional, solo se concluyó la solicitud de mérito, dando la respuesta adjunta.</p> <p>Motivo por el cual requiero de la manera mas atenta se me haga entrega de la</p>

	<p>6, 9, 23 en su fracción VI, 41, 42, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), conforme a lo siguiente:</p> <p>Para el ejercicio de los derechos ARCO, se requiere la acreditación de la titularidad de los datos conforme a los requisitos señalados en el artículo 47 de la LPDPPSOCDMX, que a la letra dice:</p> <p>“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.</p> <p>El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.</p> <p>Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, portanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.” (Sic)</p>	<p>información solicitada. Gracias. [...] [sic]</p>
--	--	---

	<p>El titular de la información o en su caso el representante legal, deberá acreditar su identidad, cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 50 de la LPDPPSOCDMX, mismos que se señalan a continuación:</p> <p>“Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones</p> <p>II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;</p> <p>III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;</p> <p>IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;</p> <p>V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y</p> <p>VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso...” (Sic)</p> <p>Cabe señalar que, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral; asimismo, es necesario que, en su nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales, proporcione los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de empleado 	
--	---	--

	<ul style="list-style-type: none">• Número de plaza• Lugar de adscripción [...] [sic]	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos Personales*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Por lo anterior la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición (derechos ARCO) de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la

personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó se le proporcione su hoja única de servicios, laboró ostentando el puesto de Jefe "J" de servicios federales del año 1978 al 1987, así como el último recibo de pago generado a nombre de ésta servidora. Acreditaré mi personalidad al momento de recoger mi información y proporciono mi CURP para mejor localización [...], la respuesta del sujeto obligado fue que lo requerido corresponde a información de Acceso a Datos Personales, por lo que, tomando como base el artículo 202 de la Ley de Transparencia, le sugiere realizar una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales, señalándole que para el ejercicio

de los Derechos ARCO, se requiere la Acreditación de la titularidad de los datos conforme los requisitos señalados en los artículos 47 y 50 de la Ley de Datos, Asimismo, le indica que en su nueva solicitud de Acceso a Datos Personales proporcione su número de empleado, número de plaza y lugar de adscripción. Ante esta respuesta, la parte recurrente se agravió porque no se le dio oportunidad de proporcionar dicha información, ya que *“no se hizo un requerimiento de información adicional, solo se concluyó la solicitud de mérito, dando la respuesta adjunta”*, e insiste se le haga entrega de la información solicitada.

2.- Derivado de lo anterior, es importante puntualizar que este Órgano Garante en el **acuerdo de admisión** del presente recurso, notificado a las partes, fue muy claro en señalar que habiendo revisado las constancias que obran en el expediente, *“resulta evidente que el particular se agravia, con razón, porque en su respuesta el sujeto obligado indica que lo peticionado constituyen datos personales, por lo cual le indican que requiera los referidos datos por medio de una solicitud de derechos ARCO, en la cual acredite su personalidad, **no obstante el sujeto obligado omitió prevenir al particular para que aporte los datos adicionales que requiere el sujeto obligado para, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recondujera la vía a una solicitud de derechos ARCO.**”*

De conformidad con el **artículo 202 de la Ley de Transparencia**, cuando un particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, **la Unidad de Transparencia del respectivo sujeto obligado deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos**

exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Aunado a lo anterior, **dentro de su escrito de interposición de recurso de revisión, la hoy recurrente, expresó su deseo de que se de el tratamiento de datos personales, y en los anexos a su recurso, acreditó su personalidad así como todos los elementos necesarios para el procesamiento de su solicitud en materia de Datos Personales.**

Bajo este tenor, esta autoridad considera que derivado de los hechos supervinientes, **no es la vía adecuada** continuar con el tratamiento del recurso de revisión bajo el supuesto establecido en la fracción primera del artículo 235 de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente está controvirtiendo la la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de ahí **la improcedencia de continuar con el tratamiento de una solicitud de acceso a Información Pública.**

No obstante lo anterior, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, la admisión por la hipótesis establecida en que tanto su solicitud como su agravio versó sobre una solicitud de Acceso a derechos ARCO, por lo tanto **ésta solicitud debe ser reencauzada al supuesto establecido en el artículo 90 de la Ley de Datos.**

Ello, ya que **al ser un medio de impugnación de origen ciudadano el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia**".

3.- Sin embargo, en sus alegatos el sujeto obligado en esencia reiteró el contenido de su respuesta inicial al insistir en que "se le indicó claramente a la hoy recurrente lo siguiente: '... en su nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales, proporcione los siguientes datos: Número de empleado, Número de plaza y/o Lugar de adscripción ...' (Sic), ello con la finalidad de que la nueva solicitud que ingresara, no derivara en una prevención por no contener todos los datos necesarios para localizar lo requerido y así, agilizar los tiempos de entrega de su documentación". Además, señaló que "... si bien es cierto que el artículo 202 de la LTAIPRCCDMX establece que "... En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable ..." (Sic), lo es también que dicha acción únicamente atrasaría la entrega de la documentación, toda vez que, aun cuando la ciudadana proporcionara los datos de localización, al ser datos personales en su totalidad, esta Secretaría de Salud estaría imposibilitada en proporcionarlos vía información pública, tal y como fue ingresada su solicitud primigenia".

Por cuanto hace a "... no se me dio oportunidad de proporcionar dicha información, ya que no se hizo un requerimiento de información adicional, solo se concluyó la solicitud de mérito ..." (Sic), en ningún momento se le negó a la peticionaria la oportunidad de proporcionar información adicional, sin embargo, **debe resaltarse que el principal motivo de la orientación fue porque ingresó**

su solicitud por una vía incorrecta, motivo por el cual se le oriento de manera fundada y motivada, de manera clara y sencilla, reiterando que esta Secretaría de Salud se encuentra obligada a proteger los datos personales en su posesión y garantizar que únicamente el titular de los mismos pueda tener acceso a ellos a través de los procedimientos correspondiente”.

4.- Aquí es importante destacar, que el artículo 202, de la Ley de Transparencia es puntual en señalar que:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Por lo cual, en cumplimiento con lo establecido por este dispositivo, la prevención debió haberse realizado por el sujeto obligado, situación que no ocurrió en su momento procesal y se optó por orientar a la parte recurrente para que su solicitud la presentará por la vía de acceso a datos personales, por haber, utilizado la vía incorrecta de acceso a la información pública, sin sustentarlo legalmente citando los artículos que permiten dicha opción diversa a lo establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 202.

Asimismo, la parte recurrente al presentar su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado, señaló que **expresó su deseo de que se de el tratamiento de datos personales, y en los anexos a su recurso, acreditó su personalidad así como todos los elementos necesarios para el procesamiento de su solicitud en materia de Datos Personales.** A pesar de ello, el sujeto obligado no se pronunció en sus alegatos respecto a los

documentos mencionados, mismos que le fueron anexados en el acuerdo de admisión que se le notificó en su momento.

Además, también es importante puntualizar que, a través, del contenido del acuerdo de admisión lo indicado fue que la solicitud de la parte recurrente se reencauzara al acceso de datos personales por cumplir con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Datos, situación que no se reflejó en los alegatos del sujeto obligado, los cuales en esencia sólo ratificaron la respuesta inicial. Finalmente, queda claro que tampoco se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado. Por lo que se determina que **el agravio de la persona recurrente deviene fundado.**

De todo lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó a la parte recurrente la información solicitada, por lo que, se considera que el agravio es fundado.

Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos*

Personales, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, a efecto, de localizar lo solicitado por la parte recurrente y, a través, de una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada se le atiende respecto a la copia certificada de su hoja única de servicios del puesto de Jefe “J” de Servicios Federales del año 1978 a 1987, así como, su último recibo de pago a su nombre, previa acreditación de su personalidad.
- En ese sentido, el sujeto obligado deberá dar tratamiento y atender esta instrucción conforme a lo establecido en la Ley de Datos local, toda vez que como se mencionó en esta resolución, si bien la solicitud fue presentada vía información pública, ésta se trata de una solicitud de acceso a datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 99 de la *Ley de Protección de Datos Personales* se determina que se le concede al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 106 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponenciaenriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**